



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

|                                  |                                                                                                                                    |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-013-2022-00005-00                                                                                                     |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                             |
| <b>Demandante</b>                | TRANSPORTES, INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – TICOM S.A.                                                             |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BARRANQUILLA |
| <b>Juez (a)</b>                  | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ                                                                                                         |

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BARRANQUILLA:** No formuló excepciones previas.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay excepciones previas por estudiar.

**2. DECRETO DE PRUEBAS:**

Advierte la instancia que en el presente asunto no hay prueba por practicar; motivo por el cual se incorporará las pruebas allegadas por los sujetos procesales.

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, establecer la legalidad o no, de los actos administrativos: **RESOLUCIÓN 000085 de 01/02/2021** “Por la cual se decide una investigación administrativa” y **RESOLUCIÓN 000869 de 30/07/2021** “Por la cual se decide un recurso de reconsideración”, mediante las cuales se declaró un incumplimiento de la modalidad de importación, expedidas por la DIAN Seccional Barranquilla; de prosperar lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare o se permita que la demandante terminar con la modalidad con la desnaturalización de la mercancía con presencia de la autoridad aduanera o en su defecto se declare por la DIAN la figura de caso fortuito o fuerza mayor; o por el contrario si los actos acusados fueron expedidos sin violar el principio de legalidad.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado ALEJANDRO ALBA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.121.720 y T.P. 99.725 como apoderado de la parte demandada – DIAN; de conformidad al poder y anexos allegados en la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin excepciones previas por resolver.

**SEGUNDO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer personería judicial al abogado ALEJANDRO ALBA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.121.720 y T.P. 99.725 como apoderado de la parte demandada – DIAN, conforme al poder y anexos aportados.

**QUINTO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4982308347ce08fabb437273560128639ff316b60acb089e5266d1433b500c5a**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

